



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 20 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/266/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio de Inconformidad al actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico [lgarciac73@hotmail.com](mailto:lgarciac73@hotmail.com) por así haberlo señalado en su escrito de demanda, debiendo el Secretario Ejecutivo de esta Comisión levantar constancia del acto; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

---

  
ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/266/2016**

**ACTOR:** LUIS ALBERTO GARCÍA CÁRDENAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO Y ASAMBLEA MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO

**ACTO RECLAMADO:** DIVERSOS ACTOS OCURRIDOS ANTES DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL Y DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA, LA CUAL TUVO VERIFICATIVO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/266/2016** promovido por **Luis Alberto García Cárdenas**, a fin de controvertir diversos actos que, aduce el actor ocurrieron antes de la Asamblea Municipal y durante la misma, la cual tuvo verificativo el veintiséis de noviembre del año próximo pasado.; y:

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Publicación de convocatoria.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la aprobación y publicación de la convocatoria para



la elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Pachuca de Soto, Hidalgo.

**2. Asamblea Municipal.** El veintiséis de noviembre del año próximo pasado, se llevó a cabo la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en la que se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Pachuca de Soto, Hidalgo.

**II. Auto de turno.** El doce de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/266/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**III. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección



Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, apartado 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de demanda presentado por Luis Alberto García Cárdenas, radicado bajo el expediente **CJE/JIN/266/2016**, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral al escrito de demanda, se puede advertir que el actor se duele de diversos actos que, aduce ocurrieron antes de la Asamblea Municipal y durante la misma, la cual tuvo verificativo el veintiséis de noviembre del año próximo pasado.
- 2. Autoridad responsable.** Lo es la Comisión Organizadora del Proceso para la elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hidalgo y la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Pachuca de Soto, Hidalgo.



**3. Tercero Interesado.** De autos no se advierte que comparezca persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 115 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente asunto, se actualiza la prevista en la fracción I, inciso d) del artículo 117 de la norma reglamentaria para la selección de candidaturas antes señalada; así como en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**I. Improcedencia.** Del medio de impugnación presentado ante esta Comisión Jurisdiccional, se desprende que el actor se duele diversos actos que, aduce ocurrieron antes de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Pachuca de Soto, Hidalgo, y durante la misma, la cual tuvo verificativo el veintiséis de noviembre del año próximo pasado.

Los actos de los que se duele el actor se encuentran circunscritos a dos momentos procesales diversos que en este acto se detallan.

El primero de ellos se refiere a los actos ocurridos de manera previa a la Asamblea Municipal en la que se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Pachuca de Soto, Hidalgo, es decir, aquellos que se llevaron a cabo antes del veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, tales como: inconsistencias en la convocatoria, registros de candidatos, renuncias de candidatos, publicación de validez de registros, trámite brindado al padrón de



militantes; inconformidad que el impetrante hace valer en su escrito de juicio de inconformidad presentado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

El segundo de los actos de los que se duele el actor, ocurridos durante la celebración de la Asamblea Municipal en la que se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Pachuca de Soto, Hidalgo, se hacen consistir en: el registro de militantes se realizó en el patio de las oficinas del Comité Directivo Municipal y no dentro del mismo y al encontrarse cerradas las oficinas, se recurrió a un cerrajero para poder ingresar a las oficinas.

Los actos de los que se queja el actor en su escrito de demanda, fueron puestos en conocimiento de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, el nueve de diciembre del año próximo pasado, con la presentación de la demanda de juicio de inconformidad, tal y como se advierte del sello de recibido.

Como se puede apreciar, el actor pretende impugnar los actos desarrollados durante la preparación y la jornada comicial interna, siendo el último de éstos efectuado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados



dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 3, 115 y 128 de la normativa reglamentaria de selección de candidaturas a cargos de elección popular, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

**Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.** Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

**Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.**

**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.



Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

.....

**Énfasis añadido por la Comisión Jurisdiccional**

Asimismo, sirve como fundamento para determinar la extemporaneidad del presente medio de impugnación lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen:

**Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

.....

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley**;

.....

**El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional**

Del mismo modo con lo que respecta a las notificaciones, el artículo 26 de la Ley General de Sistema de medios de Impugnación establece:



## Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

En énfasis es de la Comisión Jurisdiccional

De los dispositivos trasuntos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o **que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; y que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia identificada con el número 10/99<sup>1</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).-** La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del**

<sup>1</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.”

El resaltado es de la Comisión Jurisdiccional

Al pretender el impetrante controvertir los actos anteriores a la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Pachuca de Soto, Hidalgo; así como la asamblea misma, su fin es la obtención de un pronunciamiento sobre un acto ocurrido el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis y fechas anteriores, por lo que, se hace necesario declarar improcedente el medio de impugnación, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 117, apartado I, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y el numeral 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, si el acto se llevó a cabo el veintiséis de noviembre y anteriores, el plazo para interponer el medio de



impugnación en el mejor de los casos<sup>2</sup>, transcurrió del veintiocho de noviembre al primero de diciembre de la anualidad próxima pasada, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, último párrafo, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación, sin que sea contabilizado el domingo veintisiete de noviembre, por estar considerado como inhábil en términos de ley, atendiendo a que el motivo de impugnación no versa sobre un proceso de selección de candidatos, por ello, al haberse presentado el medio de impugnación hasta el día nueve de diciembre del año próximo pasado, el décimo día posterior al acto impugnado, lo que actualiza la causal de improcedencia por **extemporaneidad**.

En base a lo antes expuesto, por considerarse **extemporánea** la interposición del medio de impugnación, lo conducente será declarar su improcedencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Se toma el veintiséis de noviembre como último día en que se desarrolla uno de los actos impugnados, debido a que los otros actos fueron anteriores a esta fecha.



**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio de Inconformidad al actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico [lgarciac73@hotmail.com](mailto:lgarciac73@hotmail.com) por así haberlo señalado en su escrito de demanda, debiendo el Secretario Ejecutivo de esta Comisión levantar constancia del acto; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
**ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ**  
**COMISIONADO PONENTE**

  
**MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA**  
**COMISIONADA**

  
**ROBERTO MURGUÍA MORALES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

